**Providencia:** Tutela del 27 de abril de 2016

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2016-00095-00

**Proceso:**  Acción de tutela

**Accionante:**  Jairo Alberto Marín Toro

**Accionado:**  Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO/ Configura hecho superado la respuesta de fondo al derecho de petición

“(…) el Juzgado ordenó la expedición de copias solicitadas por el actor el 14 de diciembre de 2015, no obstante le comunicó mediante oficio No. 0662 del 19 de abril de 2016 que la remisión de las mismas a Colpensiones y las actuaciones tendientes a obtener el cumplimiento de la sentencia judicial no son parte de las funciones del Despacho, por lo que debe adelantar por sus medios las gestiones respectivas para lograr la satisfacción de la obligación (...)

(…) al haberse emitido una respuesta de fondo, en el que se informó al accionante de forma clara los motivos que impiden acceder a la solicitud, encuentra la Sala que el hecho que generó la transgresión del derecho de petición se encuentra actualmente superado y por tanto resulta innecesaria la intervención del Juez Constitucional.”

Citas: Corte Constitucional sentencias T- 535 de 1992 y T-667 de 2011.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Abril 27 de 2016)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por el señor **Jairo Alberto Marín Toro,** en contra **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira**,quien pretende la protección del derecho fundamental de **petición**.

Se vinculó a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.**

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta el actor que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira mediante sentencia 00110 dentro del proceso radicado 66001-31-05-004-2009-001045-00 ordenó a Colpensiones incrementar su pensión de jubilación en un 14% por tener a cargo a su cónyuge, Marleny Toro Vargas, y pagar el respectivo retroactivo.

Agrega que hasta la fecha de presentación de la acción, Colpensiones no ha dado cumplimiento a la sentencia judicial, bajo el argumento que el Juzgado no le ha remitido la providencia con la nota de ejecutoria que confirme la firmeza de la decisión judicial.

Enuncia que la actitud negligente del Juzgado ha vulnerado sus derechos fundamentales, por lo que solicita que se ordene al Despacho accionado enviar la sentencia proferida dentro del proceso radicado 66001-31-05-004-2009-001045-00 a Colpensiones, para que a su vez, a esta última le sea ordenado pagar del incremento pensional y el respectivo retroactivo.

#### Contestación de la demanda

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira adujo que al radicar la inconformidad del accionante en la falta de remisión de copia autentica de la sentencia para que la entidad demandada dé cumplimiento a la orden impartida, la carga reclamada no le corresponde al Despacho, toda vez que Colpensiones estaba debidamente representada por apoderado judicial, a quien correspondía la obligación de presentar las providencias a su representada.

Agregó que el actor en el 2010 presentó demanda ejecutiva con el fin de lograr el pago de los incrementos, trámite que terminó por archivo por parte del Juzgado Primero Laboral de Descongestión para Ejecutivos, ordenando la remisión de la actuación a la Fiduprevisora S.A, a lo cual el actor no se opuso, como tampoco lo hizo al auto del 12 de marzo de 2015 en el que se puso de conocimiento de las partes la decisión de la liquidadora del ISS de remitir ciertos expedientes a Colpensiones para su competencia.

Finalmente, frente a la solicitud de copias presentada por el actor con fecha del 24 de noviembre de 2015, expresó que el Juzgado atendió la solicitud por medio de auto de sustanciación 3398 del 14 de diciembre de 2015 y, en consecuencia, consideró que no existe vulneración a los derechos deprecados, amén de que no se cumplen los presupuestos de subsidiaridad –está instituido el proceso ejecutivo- e inmediatez –ha transcurrido más de un año-.

Colpensiones dio contestación manifestando que solamente puede asumir asuntos relativos a la administración del régimen de prima media con prestación definida en materia pensional, debido a que este es el marco de su competencia y, en consecuencia, no puede asumir otros temas diferentes ya que no se encuentra legalmente facultado para ello. En esa medida, adujo que no era de su competencia pronunciarse frente a la petición incoada por el actor ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 21 de noviembre de 2015 y, por lo tanto, solicita su desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva

#### Consideraciones

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

¿Se encuentran vulnerados actualmente los derechos fundamentales de petición del señor **Jairo Alberto Marín Toro** por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira o, por el contrario, fueron superados los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela?

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

 *(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

* 1. **Del hecho superado**

 *“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”[[2]](#footnote-2)*

 *Respecto al fenómeno procesal que muchas veces opera en el trámite de las acciones de tutela y que ha recibido la denominación doctrinal de “carencia actual de objeto por hecho superado”, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA, que este “fenómeno tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”.*

* 1. **Caso Concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor Jairo Alberto Marín Toro presentó derecho de petición el 24 de noviembre de 2015, en el que solicitó al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira la expedición de copia de la sentencia proferida por ese Despacho en el proceso en que actuó como demandante, y la remisión de las mismas a Colpensiones, a fin de que exhortara a la administradora pensional a pagar las sumas reconocidas en la providencia.

En efecto, el Juzgado ordenó la expedición de copias solicitadas por el actor el 14 de diciembre de 2015, no obstante le comunicó mediante oficio No. 0662 del 19 de abril de 2016 que la remisión de las mismas a Colpensiones y las actuaciones tendientes a obtener el cumplimiento de la sentencia judicial no son parte de las funciones del Despacho, por lo que debe adelantar por sus medios las gestiones respectivas para lograr la satisfacción de la obligación (fl. 15).

En ese orden de ideas, al haberse emitido una respuesta de fondo, en el que se informó al accionante de forma clara los motivos que impiden acceder a la solicitud, encuentra la Sala que el hecho que generó la transgresión del derecho de petición se encuentra actualmente superado y por tanto resulta innecesaria la intervención del Juez Constitucional.

Por último, debe aclarar la Sala que pese a que el demandante ya tramitó el respectivo proceso de ejecución ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira y ese despacho lo remitió al liquidador del ISS, en vista de que no se ha cumplido la obligación, el actor puede válidamente intentar su pago a través de un nuevo proceso ejecutivo.

Corolario de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado por Jairo Alberto Marín Toro.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Aclara voto

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

*MAGISTRADO:* ***JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ***

*Pereira, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis [2016].*

***ACLARACIÓN DE VOTO:***

Coincido en la decisión consistente en negar el amparo solicitado, pero debo aclarar mi voto por cuanto, sin incidencia en la parte resolutiva y de manera innecesaria -en tanto no era un punto a decidir en esta actuación-, se incluyó un párrafo sugiriendo la posibilidad de iniciar un nuevo proceso ejecutivo a pesar de la liquidación definitiva del ISS por culminación del proceso liquidatorio.

Frente a tal eventualidad, en asuntos similares he manifestado mi disentimiento así:

“Se tiene que con base en sentencia de condena proferida en proceso laboral ordinario, el aquí ejecutante, frente al incumplimiento parcial de la entidad en el pago de las obligaciones consignadas en el título y dada la iniciación de su proceso liquidatorio, se hizo parte en el mismo para que su crédito fuera incluido como crédito de primera categoría.

La Corte Constitucional por medio de la sentencia T-258 de 12 de abril de 2007 con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, ha manifestado que los trámites liquidatorios garantizan el derecho fundamental al debido proceso del que son titulares los acreedores con títulos ejecutivos, cuando quedan vinculados en los procesos de liquidación de las entidades públicas, por cuanto:

*“…el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual del ejecutante, y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelaciones legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste. No es pues cierto, como lo afirma el demandante, que por el hecho de la apertura del proceso liquidatorio, del llamamiento a todos los demandantes en procesos ejecutivos en curso y de la cancelación de los embargos decretados, se eliminen las garantías de pago, pues como queda dicho estas se conservan sobre la masa de la liquidación. Más aún si se trata de obligaciones laborales, que es el caso que motiva la preocupación del actor, pues como es sabido su pago con cargo a esta masa tiene prelación según las normas legales vigentes que regulan la materia, a las que expresamente remite el artículo 32 del Decreto sub examine.”.*

Y posteriormente, dentro de la misma providencia, expresó que en estos asuntos no se vulneraban tampoco los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, en virtud a que *“…para la Corte resulta claro que la formulación del cargo bajo estudio desconoce que el objetivo mismo del fuero de atracción de los procesos liquidatorios, que se controvierte en esta oportunidad, es el de garantizar que la totalidad de los acreedores de las entidades públicas que se han visto afectadas a procesos de liquidación puedan, efectivamente, acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo tal proceso liquidatorio, en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales –tales como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación- que obstruyan o restrinjan la efectividad de sus derechos crediticios.”.*

Bajo tales circunstancias, el trámite de liquidación se constituye realmente en una garantía de igualdad para todos los acreedores en orden a reclamar las obligaciones a cargo de la entidad.

De conformidad con lo expuesto, considero que no resulta dable iniciar un proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, como aquí se hace, pues en primer lugar al revisar los hechos y pretensiones en que se basa la solicitud de orden de pago, se observa que se trata de obligaciones que fueron presentadas en el trámite de la liquidación y que era en ese proceso concursal donde se debieron realizar todas las acciones tendientes a obtener su pago, sin que resulte procedente intentar ahora un trámite ejecutivo judicial, pues precisamente, lo que se busca con el concurso es que todos los acreedores participen en condiciones de igualdad en orden a obtener el pago equitativo de sus acreencias.

Adicionalmente, según lo informado en oficio Nº UP 3318 de 26 de junio de 2015 expedido por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado –fls.287 a 289-, por medio del cual se dio respuesta a un derecho de petición elevado por la señora Mejía Giraldo, dicha entidad informó que el ISS Liquidado recibió reclamación por parte de la accionante, la cual fue radicada bajo el Nº 008293, procediendo a calificar y graduar el crédito mediante resolución Nº 0449 de 26 de abril de 2013, siendo rechazado por la causal Nº 24, esto es, no haberse aportado sentencia, laudo arbitral, auto, acta de conciliación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo. Decisión que no aparece impugnada resultando ahora imposible realizar por esta vía cualquier modificación a la misma; tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 7º del Decreto 254 de 2000 modificado por el artículo 7º de la Ley 1105 de 2006.

Ante esa situación le correspondía a la accionante iniciar la respectiva reclamación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo expresado en el propio artículo 7º del Decreto 254 de 2000 modificado por el artículo 7º de la Ley 1105 de 2006, que al respecto dice: *“Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyen ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso de liquidación.”.”*

Dejo de esta forma aclarado mi voto.

***JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ***

*Magistrado*

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia T- 535 de 1992. [↑](#footnote-ref-2)